



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
Auto Interlocutorio No. 072

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Álvaro Torres Porras
Accionado	- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC - Municipio de Caldas – Antioquia - Universidad Libre
Vinculado	- Admitidos en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano 2 Categoría – Nivel Profesional, empleo No. 206314 del Proceso de Selección Convocatoria Antioquia 3 - Terceros a quien pueda interesar
Radicado	No. 05001 33 33 025 2026 00058 00
Asunto	Admite Tutela Vincula Requiere Niega Medida Provisional

De conformidad a lo establecido en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por **ÁLVARO TORRES PORRAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA**.

Por otro lado, el Despacho observa que a los **ADMITIDOS EN EL EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2 CATEGORÍA – NIVEL PROFESIONAL - EMPLEO NO. 206314 ALCALDÍA DE CALDAS (ANTIOQUIA) DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3** y a los **TERCEROS A QUIEN PUEDA INTERESAR** eventualmente les puede asistir interés o afectarles la orden que se llegue a impartir al momento de resolver la presente acción constitucional, razón por la cual se ordena su vinculación.

En consecuencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho, **SE DISPONE** a requerir al representante legal de las entidades accionadas, a fin de que hagan uso de su derecho de contradicción y allegue en el término perentorio de **dos (2) días** y por un medio expedito toda la información que estimen pertinente, relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, solicitando o aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Se pronunciarán especialmente acerca de los argumentos aducidos por el peticionario.

Para la debida notificación de los particulares vinculados, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que por intermedio de la dependencia que para tales efectos disponga, **NOTIFIQUE** del presente trámite tutelar a quienes son **ADMITIDOS EN EL EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2 CATEGORÍA – NIVEL PROFESIONAL, EMPLEO NO. 206314 ALCALDÍA DE CALDAS (ANTIOQUIA) DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3**.

Para ello deberá acompañar la notificación del auto admisorio y del escrito de tutela, asimismo, deberá remitir con destino a la presente acción de tutela el soporte del cumplimiento de tal requerimiento.

De igual modo, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por intermedio de la dependencia que para tales efectos dispongan, **PUBLIQUE** la presente providencia en un lugar visible de su página web, **con la finalidad de poner en conocimiento de la acción de tutela a los terceros a quien pudiera interesar.**

En el curso de la acción y de estimarse necesario, se practicarán las demás pruebas que se estimen conducentes para resolver el amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, en el escrito de tutela, la parte accionante solicita que se conceda la medida provisional consistente en suspender el avance de la convocatoria Antioquia 3, especialmente respecto al empleo No. 206314 Alcaldía de Caldas (Antioquia).

En orden a resolver la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone el trámite de las medidas provisionales señalando que:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, debe existir una vocación aparente de viabilidad lo que significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”² que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris). En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³.

Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora), lo que implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo⁵. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e imposterables para evitarlo”⁶.

Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada, lo que implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella⁷. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión¹⁰. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva”¹¹.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas y las pruebas que hacen parte del plenario en **esta etapa del proceso**, no se evidencia una situación de urgencia o que pueda generar un perjuicio irremediable para el señor Álvaro Torres Porras, **que no puedan dar espera a la resolución de la presente acción constitucional, por lo que la solicitud de la medida provisional será denegada.**

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito, el Auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo”.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Auto 110 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional A-690 de 2021 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Finalmente, se informa a las partes que las respuestas, memoriales, escritos o peticiones de la presente acción de tutela **SERÁN RECIBIDOS ÚNICAMENTE** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co> o en el buzón del Despacho adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Sebastian Solarte Alvarez
Juez
Juzgado Administrativo
025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713a577a197e7642f1b887470b3b8770a5c45e8283975a99ce9eaa0cb62ed54**
Documento generado en 17/02/2026 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>